



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00196 00
DEMANDANTE	JHON PAUL STROUP
DEMANDADOS	EDIFICIO TORRE DE LA IGLESIA P.H. Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - NO SUBSANÓ TODOS LOS REQUISITOS.

Dentro de las presentes diligencias, en las que se inadmitió la demanda incoada por JHON PAUL STROUP, contra el EDIFICIO TORRE DE LA IGLESIA P.H. y OTROS, la parte demandante presentó los escritos y anexos que anteceden intentando allanarse a los requisitos exigidos por el Juzgado (folios 320 a 328 y 329 a 337), sin embargo, una vez efectuada la revisión de éstos en su conjunto, no se avizora el cabal cumplimiento de todas las falencias advertidas en el auto inadmisorio, tal y como pasa a verse a continuación:

1) En el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, se exigió armonizar la pretensión N° 3, entre otros, con el fin de precisar correctamente el valor total correspondiente a los perjuicios, no obstante, se observa que la imprecisión continúa, toda vez que en el literal "B", correspondiente al lucro cesante consolidado, se consignó, en letras una cantidad (Ciento Cuarenta y Tres Millones de Pesos), en número (\$136.829.940) y a continuación, se dice que el valor total del lucro cesante, con base en la liquidación de los intereses legales es de \$21.892.790.

2) En el numeral 4º del auto inadmisorio, se exigió allegar **"todos los documentos que sirven de soporte a sus pretensiones de manera completa y legible, toda vez que algunos están ilegibles y no se logra evidenciar con claridad su contenido, otros como, por ejemplo, el contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa**

de vigilancia, que se reputa incumplido, fue aportado con una sola página; ello aunado a que el documento denominado "protocolización del Reglamento de Propiedad Horizontal", no fue escaneado en el orden que corresponde, de manera específica, se avizora que de la página 30 salta a la 32, y luego a la 31".

Sobre el particular, simplemente se adujo en el escrito mediante el cual se intentó subsanar la demanda que, *"se allegaran nuevamente todos los documentos que sirven de base a las pretensiones, en forma legible y completa"*, sin que se avizore el cumplimiento de dicho requisito.

3) En el numeral 6°, se exigió dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual tiene vigencia permanente, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La citada norma establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Al respecto, adujo la parte actora: *"Para efectos de dar cumplimiento al inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se reenviará al correo electrónico del demandante y de la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia – COOPEVIAN C.T.A, la demanda, sus anexos y el presente escrito"*, y en cuanto a la demandada ALICIA MARÍA BOTERO SALAZAR, en su calidad de Representante Legal y Administradora del EDIFICIO TORRE DE LA IGLESIA P.H., manifestó: *"Se le enviará por correo certificado a la dirección ya indicada, copia del auto admisorio de la demanda con la boleta de citación para notificación personal."*

No obstante, se echa de menos el cumplimiento del requisito referido, toda vez que en la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que ha debido procederse en la forma indicada en la norma aludida, sin embargo, no se aportó constancia o prueba que permita verificar que se envió la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la demandada COOPEVIAN, entidad respecto de la cual se adujo tener dirección electrónica.

En lo que atañe a la demandada ALICIA MARÍA BOTERO SALAZAR, en su calidad de Representante Legal y Administradora del EDIFICIO TORRE DE LA IGLESIA P.H., se afirmó no tener conocimiento de dirección electrónica, por lo que procedía el envío a la dirección física de notificación registrada por la parte demandante, sin embargo, no se aportó prueba que permita constatar que se procedió en tal sentido.

Cabe anotar, que la parte demandante tenía hasta el día 22 de junio de 2022 para subsanar la demanda y, si bien en dicha fecha se allegaron dos memoriales, no menos cierto es que, al efectuar la revisión de estos, se concluye que tienen el mismo contenido, y el último fue allegado de manera extemporánea.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó todos los requisitos en la forma como fue indicada por el Despacho, se impone proceder en los términos del artículo 90 Código General del Proceso, mediante el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL** promovida por **JHON PAUL STROUP**, contra **ALICIA MARÍA BOTERO SALAZAR**, en su calidad de Representante Legal y Administradora del **EDIFICIO TORRE DE LA IGLESIA P.H.**, y la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA - COOPEVIAN LTDA.** (hoy COOPEVIAN C.T.A), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 105

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de julio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be935fa2b238dd3a27b9817fd23b448382ac0ee44badbbe5f099587c761ca03**

Documento generado en 08/07/2022 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>